



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-259/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCEROS INTERESADOS:**  
GOBIERNO DEL ESTADO DE  
TABASCO Y JOSÉ DEL CARMEN  
CHABLÉ RUÍZ

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIOS:** CLAUDIA MYRIAM  
MIRANDA SÁNCHEZ Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORÓ:** ÁNGEL MIGUEL  
SEBASTIÁN BARAJAS

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**Sentencia** de la Sala Superior que **confirma**, en la materia de impugnación, la sentencia emitida en el expediente SRE-PSL-7/2021 de la Sala Regional Especializada, que determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en: **i)** actos anticipados de campaña; **ii)** uso indebido de recursos públicos,

## **SUP-REP-259/2021**

lo que implicó violación al principio de imparcialidad, y **iii)** calumnia.

### **I. CONTEXTO DEL ASUNTO QUE SE RESUELVE**

El presente recurso tiene su origen con la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática en contra de José del Carmen Chablé Ruíz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, así como del Gobierno de esa entidad federativa, con motivo de la publicación de dos mensajes en la red social Twitter; los cuales, a consideración del denunciante, constituyeron: **i)** actos anticipados de campaña; **ii)** uso indebido de recursos públicos, lo que implicó violación al principio de imparcialidad, y **iii)** calumnia.

La Sala Regional Especializada consideró inexistentes las infracciones motivo de denuncia, siendo ello lo impugnado por el recurrente, quien considera que sí existen elementos para acreditar las infracciones.

### **II. ANTECEDENTES**

1. De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias que integran el presente recurso, así como de lo resuelto en diversos medios de impugnación del conocimiento de este órgano jurisdiccional<sup>1</sup> —los cuales se traerán a la vista como hechos notorios para emitir la sentencia que corresponda— se tiene lo siguiente:

---

<sup>1</sup> SUP-REP-60/2021 y SUP-REP-186/2021.



2. **A. Denuncia del Partido de la Revolución Democrática.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Partido de la Revolución Democrática denunció ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral por la vía del procedimiento especial sancionador al Gobierno del Estado de Tabasco y a José del Carmen Chablé Ruíz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, con motivo de la publicación de dos mensajes (tuits) por parte de dicho funcionario en su perfil “@jchable09” de la red social Twitter, los días veintiséis y veintisiete de diciembre.
3. **B. Denuncia del Partido Revolucionario Institucional.** El treinta de diciembre de dos mil veinte, el citado partido denunció ante el instituto electoral de Tabasco a José del Carmen Chablé Ruíz con motivo de la publicación del tuit de veintiséis de diciembre, también denunciado por el Partido de la Revolución Democrática.
4. **C. Denuncia del Partido Acción Nacional.** El treinta y uno siguiente, el mencionado partido denunció ante el Instituto Electoral del Estado de Tabasco a José del Carmen Chablé Ruíz con motivo de la publicación de los dos tuits materia de la denuncia del Partido de la Revolución Democrática.
5. **D. Determinación competencial.** El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la Sala Superior determinó que la autoridad competente para conocer de las referidas denuncias era la Junta Local<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> SUP-AG-19/2021.

## **SUP-REP-259/2021**

6. **E. Sentencia impugnada.** El dos de junio del año que transcurre, la Sala Regional Especializada determinó declarar la inexistencia de las infracciones motivo de denuncia.
7. **F. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El siete de junio de dos mil veintiuno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de recurso de revisión ante la autoridad responsable.
8. **G. Turno a ponencia.** Una vez recibido el recurso y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-259/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
9. **H. Escrito de tercero interesado.** El diez de junio del presente año, el Gobierno del Estado de Tabasco, por conducto de su Director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos, presentó directamente ante la Sala Superior, escrito por medio del cual, comparece como tercero interesado.
10. **I. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado instructor radicó y admitió el recurso a trámite. Una vez agotada, se declaró el cierre de la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.



## **II. COMPETENCIA**

11. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109, párrafos 1, inciso b) y 2, de la Ley de Medios.

## **III. RESOLUCIÓN DEL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

12. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>3</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto de manera no presencial.

## **IV. PROCEDENCIA**

13. Se cumplen los requisitos para la admisión de los recursos, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1; 45; 109, párrafo 3, y 110 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:
14. **A. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; en el consta la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma de quien promueve en su

---

<sup>3</sup> El Acuerdo General 8/2020 se aprobó el uno de octubre de dos mil veinte y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente. Al respecto, véase: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020)

## **SUP-REP-259/2021**

representación; se identifica el acto impugnado y a su emisor, y se mencionan hechos, agravios y los artículos supuestamente violados.

15. **B. Oportunidad.** La resolución cuestionada se notificó al recurrente el cuatro de junio del presente año,<sup>4</sup> motivo por el cual el plazo legal de tres días para controvertir transcurrió del cinco al siete del mencionado mes<sup>5</sup>.
16. En consecuencia, si la demanda del recurso de revisión que se resuelve se presentó el mencionado día siete, resulta evidente su oportunidad.
17. **C. Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de su representante legítimo, esto es, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien además es la persona que suscribió la denuncia primigenia.
18. **D. Interés jurídico.** Se satisface, porque dicho instituto político controvierte la sentencia que puso fin al procedimiento especial sancionador que inició y cuya resolución considera es contraria a derecho, debido a que, en su concepto, existen

---

<sup>4</sup> Según consta en la cédula de notificación de la Sala Regional Especializada, que obra a foja dos mil doscientas setenta y seis, del tomo III, del expediente SRE-PSL-7/2021.

<sup>5</sup> Ello con fundamento en el artículo 109, párrafo 3, relacionado con el diverso numeral 7, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estar relacionado con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla.



elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del denunciado.

19. **E. Definitividad.** No hay medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, teniendo en cuenta que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de defensa previsto por la legislación electoral federal a través del cual se puede controvertir el acto impugnado.

## **V. TERCEROS INTERESADOS**

20. En términos del artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, se tiene como tercero interesado al Gobierno del Estado de Tabasco.
21. **A. Forma.** En el escrito se hace constar el nombre y la firma de quienes comparecen como terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta, que es que subsista la resolución reclamada.
22. **B. Oportunidad.** El escrito presentado por el Gobierno del Estado de Tabasco, por conducto de su representante, fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas. Ello, porque el recurso se interpuso el siete de junio a las once horas con veintiséis minutos y la autoridad responsable publicó el medio de impugnación el propio siete de junio a las diecisiete horas con veinte minutos.
23. Por lo cual, si el mencionado escrito se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el diez de junio a las trece horas

## **SUP-REP-259/2021**

con once minutos, se encuentra dentro del plazo de las setenta y dos horas que prevé la legislación.

24. No obstante, el escrito presentado por José del Carmen Chablé Ruíz, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada de este tribunal, es extemporáneo. Esto, al exceder del plazo de setenta y dos horas que prevé la ley de medios señalada.
25. Lo anterior se estima así, porque se advierte del sello de recepción, que su presentación ocurrió a las dieciocho horas con veintinueve minutos del día diez de junio del presente año.
26. En ese sentido, tomando en consideración la cédula de publicitación por estrados y la correspondiente cédula de retiro, el escrito de tercero interesado es extemporáneo.

### **VI. SENTENCIA IMPUGNADA**

27. La Sala Regional Especializada determinó la inexistencia de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, actos anticipados de campaña y calumnia, atribuidas a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, al Gobierno del Estado de Tabasco, y *culpa in vigilando*, atribuida a Morena, al considerar lo siguiente:
28. Al efecto anunció el contenido de las actas circunstanciadas de veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil veinte, así como las correspondientes al cuatro y treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.





29. Posteriormente señaló que, en lo atinente al acta de veintiocho de diciembre, se advertía:
- a) Que el titular del perfil se identifica como José Chablé.
  - b) Que el titular del perfil se identifica como Director General de la Comisión de radio y Televisión de Tabasco y Televisión Tabasqueña CORAT-TVT.
  - c) La aparición de las letras TVT en color verde y rojo, la imagen parcial del nombre de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y la liga electrónica corat.mx, esto es, información relativa al espacio en el que presta sus servicios el denunciado.
  - d) La fecha de nacimiento del titular.
  - e) La existencia de los tweets denunciados:
    - *“...Los mexicanos tenemos la gran oportunidad en las elecciones federales del 2021 de sepultar al PRIAN en el basurero de la historia, para que nunca más se enseñoree la corrupción y la impunidad en México...”*
    - *“...Perro que come huevo, ni aunque le quemem el hocico. “PRIAN busca regresar al poder para seguir saqueando este país junto con empresarios que se benefician con los gobiernos y legisladores de esos empresarios...”*
30. De igual forma, describió las actas restantes conforme a su contenido e imágenes. Posteriormente, anunció que procedía a valorar los elementos antes referidos en cada una de las actas de manera conjunta y sustancialmente estableció que, la cuenta @jchable09 pertenece José del Carmen Chablé Ruíz y está vigente desde dos mil nueve.
31. Que la cuenta es de uso personal desde ese tiempo; sin embargo, señaló que, en el acta de veintinueve de enero se advierten otras imágenes de las cuales se puede desprender que la persona del perfil es el Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco pero que, del contenido y uso de la cuenta es posible advertir que no corresponde al sitio oficial de la entidad pública estatal, ya que en su mayoría no está construido en la lógica del servicio público.

## SUP-REP-259/2021

32. Señaló que, la cuenta es de un servidor público, cuyo cargo no está en duda, pero es de uso personal y sirve para difundir contenidos que estima relevantes y que aun cuando, en algún caso, puede involucrar temáticas laborales, de manera preponderante se refiere a una pluralidad de tópicos distintos a los que propiamente corresponden a su trabajo o a las funciones propias de la Dirección General de la CORAT.
33. Ahora, conforme a los hechos denunciados, estimó lo siguiente:

- **Uso indebido de recursos públicos**

Al efecto constató las imágenes del perfil de Twitter denunciado con las cuatro actas circunstanciadas se desprendía que, no existió utilización de recursos públicos en una cuenta personal de un servidor público; ello, porque aun cuando se advierte en el acta de veintinueve de diciembre la referencia de que el titular del perfil es Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, así como la utilización del logotipo, estimó que no se tuvo como propósito hacer pasar dicho perfil como oficial de la institución de gobierno, ya tiene diverso contenido.

Esto es, adujo que no se advertía que el perfil de twitter buscara hacer caer en el error a quienes accedieran, aparentando ser o haciéndose pasar por un canal de comunicación oficial, pues era claro para los visitantes que se trataba de un medio de comunicación personal y no oficial, tal como lo expusieron los denunciantes en los escritos correspondientes.

También estableció que, el hecho de que aparecieran los logotipos o imágenes institucionales ni la mención de la página electrónica de la CORAT en el perfil en que se divulgaron las expresiones pudiera haber generado confusión o la impresión de que se trataba de un perfil oficial o institucional.

De la verificación de las funciones de la persona servidora pública a cargo de la Dirección General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, se aprecia que no tiene dentro de sus atribuciones la de representar a los medios de comunicación social del gobierno del Estado de Tabasco, por lo que no es posible afirmar que cualquier expresión que este realice, sin



importar el medio o el contexto, tiene el carácter de oficial o institucional.

El contenido de los mensajes denunciados se trata de una opinión personal, de una crítica a la forma de gestión de gobiernos anteriores; sin que se advierta que induzca a la ciudadanía en su calidad de persona servidora pública a votar por cierta fuerza política o que solicite el voto de forma expresa e indubitable en favor o en contra de determinada fuerza política. Si bien, se trata de una opinión crítica, áspera, dura e incómoda no guarda relación con las funciones y atribuciones que desempeña como servidor público ni con las acciones de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y de Televisión Tabasqueña.

De las actas de verificación elaboradas por la autoridad electoral se desprende que las publicaciones no dan cuenta de logros, acciones o políticas de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco ni de su titular, sino que se tratan de meras opiniones que el titular de la cuenta tiene respecto a temas de que le resultan de interés, como son las gestiones de gobiernos pasados.

Del acervo probatorio no existen elementos que permitan afirmar que la cuenta @jchable09 sea empleada como un medio para dar a conocer información relacionada con las actividades de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

Resulta válido que, en su perfil de esa red social, el funcionario público pueda emitir sus opiniones o críticas respecto de la forma de gestión de gobiernos anteriores; lo cual no implica que haga un uso indebido de la posición que le otorga el servicio público ni de los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función para posicionar a determinada fuerza política o candidato.

En esencia señaló que, la cuenta de twitter corresponde a un perfil personal del denunciado y no pertenece o por lo menos no quedó acreditado que pertenezca al sitio oficial de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, sino exclusivamente el ciudadano hizo referencia a su actividad laboral como información del perfil.

Por lo anterior adujo que, los mensajes no se tratan de expresiones que tengan por objeto utilizar la posición de persona servidora pública del emisor para inducir o coaccionar al electorado a votar en determinado sentido.

Que sean visibles logotipos o imágenes institucionales en el perfil en el que se alojaron no generan una vinculación con actividades oficiales ni con las funciones del servidor público, de manera que no es permisible restringir la libertad de expresión del servidor público denunciado.

## **SUP-REP-259/2021**

Los fines de la cuenta @jchable09 no se encuentran relacionados con las actividades de comunicación oficial de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco, ni con las funciones que el denunciado lleva a cabo como Director General del citado organismo, puesto que fueron publicadas con un carácter no oficial ni institucional, lo que permite afirmar que los mensajes denunciados resultan razonables en un medio que únicamente comparte expresiones y opiniones personales, esto es, que carecen de relevancia oficial o pública.

Al efecto adujo que, era relevante señalar que no existe una prohibición para que los servidores públicos, en ejercicio de su derecho a la libertad de expresión accedan a las redes sociales e interactúen con la ciudadanía, incluso es un derecho que encuentra cabida en una sociedad democrática que pugna por la transparencia y la rendición de cuentas.

En ese sentido señaló que, si bien, se trató de una opinión crítica, áspera, dura e incómoda no guarda relación con las funciones y atribuciones que desempeña como servidor público ni con las acciones de la CORAT, así como tampoco existió prueba alguna que demostrara lo contrario.

Por tanto, estableció que no advertía un uso de recursos públicos que se tradujera en una violación al principio de imparcialidad, en razón de que no existían indicios de que se hayan usado recursos humanos, materiales o financieros pertenecientes a la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco para realizar las publicaciones denunciadas, así como tampoco se acreditó que fueran difundidas en ejercicio de sus funciones o en su calidad de Director General.

- **Actos anticipados de campaña**

En principio señaló que, conforme a los criterios de la Sala Superior, debía analizarse si en el caso se actualizaban los tres elementos esenciales como son: el personal, temporal y subjetivo.

De esta forma señaló que, al adminicular las constancias de autos y el contenido de las publicaciones se tenía por acreditado el elemento personal, ya que la publicación fue emitida por José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

Por cuanto al elemento temporal, también consideró que se actualizaba, ya que de las constancias de autos se tenía por acreditado que las publicaciones se realizaron el veintiséis de diciembre de dos mil veinte, es decir, en el transcurso de las precampañas de las diputaciones federal, de ahí que se tenga por acreditado el referido elemento.



Por lo que hace al elemento subjetivo no se actualiza, ya que en los textos denunciados no hay elementos que evidencien llamados al voto en favor o en contra de determinado candidato o partido ni que el denunciado oferte algún beneficio por ello; o bien, que, en caso de no hacerlo, amenace con no otorgar o suspender algún programa social o beneficio gubernamental.

Así, la responsable sostuvo que, se trató de una opinión personal, de una crítica a la forma de gestión de gobiernos anteriores; sin que se advierta que induzca a la ciudadanía en su calidad de persona servidora pública a votar por cierta fuerza política o que solicite el voto de forma expresa e indubitable en favor o en contra de determinada fuerza política.

Además, señaló que, en el formato de la red social de Twitter pueden cambiar el perfil de las personas, lo cual, no está prohibido por ninguna legislación, sobre todo tomando en consideración que la cuenta es personal y no institucional u oficial como en el caso ocurre.

Hizo énfasis en que no perdía de vista que en las publicaciones se hacía alusión al "PRI" y al "PAN", pero que tales cuestiones no podían interpretarse como un aspecto que implicara una petición a no votar en determinado sentido, ya que la crítica y opinión de un ciudadano sobre la actuación que han tenido gobiernos pasados no podía ser interpretada unívoca e inequívocamente como un llamado a no votar por alguna opción electoral.

En ese sentido, en su consideración no se actualizaron los tres elementos señalados.

- **Calumnia**

En cuanto a la calumnia, en el contexto del mensaje se hace referencia a una visión de lo que se percibe como aspectos negativos de las administraciones públicas pasadas, lo que se traduce en una opinión crítica sobre la forma en que se gobernó en el pasado, y aunque esta crítica resulte incómoda, no configura la calumnia.

Determinó que, toda vez que de las constancias no se acredita la participación del Gobierno del Estado de Tabasco en los hechos denunciados, tales infracciones son inexistentes.

- **Culpa in vigilando**

Como consecuencia de lo anterior, declaró inexistente la infracción atribuida a Morena, consistente en su falta al deber de cuidado, al no haberse acreditado ninguna de las infracciones atribuidas al denunciado por lo que no es posible atribuir alguna omisión al citado instituto político.

## **VII. AGRAVIOS**

34. A efecto de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada, la parte recurrente expone ante esta instancia los argumentos siguientes:

- La autoridad responsable realizó una inaplicación e interpretación de los artículos 14, 16, 17, 41 y 134 de la Constitución General de la República; 4, 5, 30, 34, 35, 44 y, 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 359 y 361 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, de forma incorrecta al determinar la inexistencia de las infracciones consistentes anticipados de campaña, calumnia, uso indebido de recursos públicos en su vertiente de vulneración al principio de imparcialidad, atribuibles a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.
- No se llevó a cabo con la debida exhaustividad la valoración y estudio de las pruebas aportadas, entre ellas, el acta circunstanciada de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte.
- Las personas que laboran en el servicio público deben asumir la responsabilidad de las publicaciones que realizan, por lo que su libertad de expresión se encuentra acotada a las obligaciones o prohibiciones en materia electoral que los rigen como servidoras y servidores públicos.
- El denunciado al exhibir el logotipo gubernamental para personalizar su perfil de Twitter como Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco del Gobierno de Tabasco ocasiona que haya incurrido en un uso indebido de recursos públicos a través de la Comisión de Radio y Televisión y Televisión Tabasqueña CORAT-TVT del Gobierno del Estado de Tabasco.
- La responsable confunde al determinar que por el solo hecho de ser una cuenta personal del denunciado en Twitter, no se acredita el uso indebido de recursos públicos, pero deja de lado considerar que se utilizó el logotipo y la imagen de la entidad pública y eso, representa un gasto para hacerse promoción personalizada.
- En la cuenta de Twitter de José del Carmen Chablé Ruiz se demuestra claramente que es Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco CORAT-TVT, es decir, es el representante de los medios de comunicación social del Gobierno de Tabasco y a través de este medio personaliza las actividades



del Gobierno del Estado del Tabasco. Ello con la utilización del logotipo de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y de Televisión Tabasqueña.

- Realizar acciones de manera simulada confundiendo a los ciudadanos; esto es, al cambiar los perfiles de su cuenta para ostentarse como servidor público dentro de una cuenta personal, lo cual lo tiene prohibido dentro de sus facultades, usar recursos públicos para sus fines personales a través del logo de la Dirección de Comunicación del Gobierno del Estado de Tabasco.
- La Sala Especializada dejó de valorar y estudiar el lenguaje de expresión a la que el sujeto denunciado se encamino de manera simulada para pretender engañar a la ciudadanía y a la autoridad, y así realizar actividades contrarias a la legalidad electoral en favor de Morena, poniendo por un lado que es un perfil personal, pero ostentándose como servidor público para hacer un llamamiento a no votar por el "PRIAN".
- Las publicaciones del funcionario público no pueden tener un carácter meramente privado, ya que contiene aspectos informativos. Sobre todo, porque su contenido constituye un llamado a no votar por la coalición PRIAN (sic), influyendo en la voluntad del electorado, al usar expresiones de rechazo como "Sepultar al PRIAN".
- Aduce que la sentencia impugnada carece de congruencia al concluir por un lado que, de las pruebas se demuestra que el denunciado es servidor público, que se adelantó a la etapa de campaña electoral, que utilizó el logotipo, palabras y cargo que ostentaba para hacer un llamamiento a no votar por diversos partidos políticos. Que lo tweets materia de denuncia se escribieron desde un perfil privado o personal, pero se ostentó como servidor público.
- Por tanto, aduce que la sentencia controvertida no está debidamente fundada ni motivada, porque no obstante tener por acreditados los elementos para sancionar al denunciado no lo hace porque fue en su calidad de ciudadano.
- Aduce que el voto particular emitido por la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello señala que en el contexto de las publicaciones que realizó el Director General en cita no fueron parte de su esfera personal y libertad de expresión; por lo tanto, no son razonables, porque se alejó de su función esencial de utilizar ese canal de comunicación para transparentar el trabajo gubernamental de manera racional, objetiva, imparcial y neutral.
- Se acredita la imputación directa de un hecho falso por haber realizado la expresión corrupción, toda vez que el denunciado no

## SUP-REP-259/2021

puede acusar falsamente a los partidos PRIAN (sic) de que sean corruptos, si no tiene las pruebas para sustentarlo.

### VIII. ESTUDIO DE FONDO

35. Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán analizados de forma diversa a la planteada. Sin que al efecto, dicho estudio genere menoscabo o agravio alguno al partido inconforme.
36. El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**".<sup>6</sup>
37. Partiendo de lo anterior, la Sala Superior considera que, toda vez que el recurrente denunció la actualización de tres infracciones y así lo analizó la responsable, el estudio correspondiente debe hacerse de esa forma.

#### A. Tesis de decisión

38. La Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, debido a que los conceptos de agravio son **infundados** e **inoperantes**, ya que no se acreditan las infracciones consistentes en acto anticipado de campaña, uso de recursos públicos y calumnia. Además, la responsable fue exhaustiva, congruente y motivó y fundó su resolución.

---

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento cuatro, Año dos mil uno, páginas cinco y seis.





## **B. Marco normativo y conceptual sobre la fundamentación y motivación, congruencia y exhaustividad**

39. Respecto de la fundamentación y motivación, se debe mencionar que en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, las autoridades tienen el **deber de fundar y motivar** los actos que incidan en la esfera de derechos de las personas.
40. En ese sentido, un agravio relacionado con la fundamentación y motivación debe examinarse en su integridad, a fin de identificar si éste controvierte una ausencia o una deficiencia, ya que ello será relevante para determinar sus efectos en caso de declararse fundado.
41. Así, cuando el vicio consiste en la falta de fundamentación y motivación, la consecuencia será que la autoridad responsable, una vez que deje insubsistente el acto reclamado, subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación ausente.
42. En cambio, ante una indebida fundamentación y motivación, el efecto de la sentencia será que la autoridad responsable aporte los fundamentos y motivos correctos, diferentes a los que formuló originalmente.
43. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en la jurisprudencia 139/2005: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,**

## **SUP-REP-259/2021**

**RESPECTIVAMENTE**, que para efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación, la autoridad responsable debe señalar, en cualquier parte de la determinación, el precepto aplicable al caso y expresar las circunstancias, razones especiales y las causas inmediatas que se tuvieron en consideración para su emisión.

44. En ese mismo sentido, esta Sala Superior ha sostenido en su Jurisprudencia 1/2000 de esta Sala Superior de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**, que, para una debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.
45. Ahora, la Sala Superior ha sostenido, en cuanto al principio de exhaustividad, que éste impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su



caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo. Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2001, cuyo rubro es “*EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*”<sup>7</sup>.

46. Por cuanto hace a la violación al principio de congruencia, ha sido criterio reiteradamente sostenido por la sala Superior, que existen dos vertientes. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.
47. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho. Este criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 28/2009, cuyo rubro es: “*CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA*”<sup>8</sup>.

### **C. Calumnia**

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>8</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

## SUP-REP-259/2021

48. La Sala Superior considera que los conceptos de agravio son **inoperantes**, dado que no controvierten las razones esenciales que sostienen la resolución impugnada. En la sentencia, la Sala Regional Especializada sostuvo, sobre el tema, que:

[...]

213 Al respecto, esta Sala Especializada considera que en el caso en estudio no se configura la infracción apuntada, ya que de las publicaciones denunciadas no se advierte la imputación de algún hecho o delito falso en perjuicio de los partidos políticos promoventes.

214 Lo anterior, porque de manera contraria a lo sostenido por los promoventes, las expresiones “la corrupción y la impunidad” y “seguir saqueando”, se constituyen como una crítica dura a un gobierno y no así una imputación directa a los denunciados.

215 Aunado a ello, en el contexto del mensaje se hace referencia a una visión de lo que se percibe como aspectos negativos de las administraciones públicas pasadas, lo que se traduce, como ya se dijo, en una opinión crítica sobre la forma en que se gobernó en el pasado, pero aun y cuando esta crítica resulte incómoda, no configura la calumnia.

216 Aunado a que el uso de los vocablos “corrupción”, “impunidad” y “saqueo”, no implican un señalamiento directo y concreto hacia los partidos políticos denunciados, por lo que, en modo alguno pueden ser considerados para atribuir un delito o hecho falso en contra de una persona determinada y, consecuentemente, bajo tal cuestión se le pueda considerar como una persona que realizó actos contrarios a la ley.

217 No impide arribar a esta conclusión, la calidad de persona servidora pública que hizo el denunciado en su perfil de Twitter, ni el contexto en el que fueron emitidas las expresiones, pues la actualización de la infracción de calumnia no requiere de una naturaleza específica respecto del sujeto activo ni el contexto en que fueron emitidas permiten identificar la imputación de hechos o delitos falsos.

218 Se robustece lo anterior, con el criterio emitido por la Sala Superior<sup>9</sup>, en el que sostuvo que para que se configure la calumnia, debe estarse en presencia de la interpretación unívoca de la imputación de un hecho o delito falso, lo cual,

---

<sup>9</sup> En el SUP-REP-29/2016



como ya quedó evidenciado, no acontece en el presente asunto.

219 Por tanto, al no colmarse el elemento objetivo de la calumnia, esta Sala Especializada, estima que es inexistente la referida infracción atribuida a José del Carmen Chablé Ruiz.

[...]

49. Ahora, para controvertir ello, el recurrente aduce que:

- Las manifestaciones no fueron ideas expresadas con alguna intención benéfica, ya que son expresiones con la intención de dañar, generando la percepción colectiva de corrupción, palabra usada expresamente.
- Se acredita la imputación de un hecho falso, con lo que se actualiza la calumnia, pues acusa falsamente a los partidos PRIAN de corruptos y no tiene las pruebas para sustentarlo, por lo que no es verdad y se acreditan los elementos objetivo y subjetivo.

50. Los agravios del Partido de la Revolución Democrática no son orientados a demostrar que quedó acreditada la calumnia electoral o que la normativa aplicada haya sido interpretada de forma incorrecta, sino que se limita a emitir afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas que no combaten las consideraciones de la Sala Regional Especializada, en el sentido de que *“el uso de los vocablos “corrupción”, “impunidad” y “saqueo”, no implican un señalamiento directo y concreto hacia los partidos políticos denunciantes, por lo que, en modo alguno pueden ser considerados para atribuir un delito o hecho falso en contra de una persona determinada y, consecuentemente, bajo tal cuestión se le pueda considerar como una persona que realizó actos contrarios a la ley”*.

51. Ello constituye un aspecto toral y esencial que sostiene la resolución impugnada en el apartado en estudio y que no es controvertida por el recurrente, motivo por el cual los agravios al ser genéricos, vagos e imprecisos, aunado a que no

## SUP-REP-259/2021

controvierten as razones fundamentales, devienen **inoperantes**.

### D. Acto anticipado de campaña

52. El concepto de agravio deviene **inoperante**, dado que, con independencia de que se pudiera acreditar el elemento subjetivo, lo cierto es que no es dable que se acredite el elemento personal, ya que la Sala Superior tiene el criterio que **no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña, sino que solamente los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.**
53. Al respecto, se debe tener presente que el artículo 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, define como “*propaganda electoral*” al “*conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas*”.
54. Por otra parte, el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la aludida Ley General define a los actos **anticipados de campaña** como “*los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido*”.
55. Partiendo de esas definiciones, la Sala Superior ha determinado que deben acreditarse **tres elementos** a efecto



de configurarse un acto anticipado de campaña: el **temporal**, el **subjetivo** y el **personal**<sup>10</sup>.

56. **Elemento temporal** consiste en que los actos se realicen o las expresiones se emitan antes de la etapa procesal de campaña electoral.
57. **Elemento subjetivo**, la Sala Superior ha determinado que la autoridad electoral debe verificar: **i)** si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, publicitar una plataforma electoral o posicionar a alguien con el fin de obtener una candidatura, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca y **ii)** que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>11</sup>.
58. **Elemento personal** de acto anticipado de campaña **a efecto de sancionar**, el mismo debe ser cometido por **partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular**, en términos de los artículos 443, párrafo

---

<sup>10</sup> Desde las sentencias recaídas a los recursos de apelación **SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012**, así como en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-274/2010**, la Sala Superior alude a los tres elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña.

<sup>11</sup> **Jurisprudencia 4/2018**, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"**.

## SUP-REP-259/2021

1, inciso e), 445, párrafo 1, inciso a) y 446, párrafo 1, inciso b) de la Ley Electoral, así como 449, párrafo 1, fracción I, y 449 bis, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral local, los cuales definen a los sujetos susceptibles de ser infraccionados por actos anticipados de campaña. Dicho elemento atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

59. En el caso de los partidos políticos, cabe advertir que los mismos pueden ser imputados por infracciones —*como los actos anticipados de campaña*—, con base en la actuación de sus directivos, militantes, simpatizantes u **otras personas relacionadas con sus actividades**, siempre y cuando tenga respecto a dichas personas una posición de garante y los actos de esos terceros incidan en el cumplimiento de sus funciones o en la consecución de sus fines<sup>12</sup>.
60. En ese contexto, las conductas de cualquiera de los dirigentes, militantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas —*siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad o influencia del partido*— con las cuales se configure una infracción a la normatividad aplicable, es responsabilidad del propio partido político justamente por el deber que les es inherente en cuanto a la acción de vigilar todo aquello en lo que se haga referencia al

---

<sup>12</sup> **Tesis XXXIV/2004**. Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756, de rubro “**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**”.





propio partido político, máxime cuando existen prohibiciones expresas en la ley.

61. Ahora, lo **inoperante** del agravio deviene de que, con independencia de que pudieran configurarse los elementos temporal y subjetivo del acto anticipado de campaña, lo cierto es que **no cualquier persona puede ser considerada sujeto activo de la infracción de actos anticipados de campaña.**
62. En este sentido, en el presente caso **no se configura el elemento personal de los actos anticipados de campaña**, al haber sido difundidas las manifestaciones y publicaciones objeto de denuncia por una persona privada y ajena algún partido político en su cuenta de Facebook y Twitter y no haberse podido establecer un vínculo o relación entre la persona y el partido político, o algún aspirante a candidato, precandidato o candidato.
63. En efecto, al revisar la sentencia impugnada se advierte que la Sala Regional Especializada sostuvo lo siguiente:  
  
[...]  
d) Militancia de José del Carmen Chablé Ruiz.  
  
57 De la constancia que obran en autos, en específico del acta circunstanciada de cuatro de enero de dos mil veintiuno, se desprende que el Instituto local, verificó el padrón de militantes o afiliados a MORENA, de la que obtuvo que el denunciado no aparece en dicho padrón como militante o afiliado.  
  
[...]
64. Conforme a lo anterior, es evidente que no queda acreditada la existencia de alguna relación jurídica o vínculo entre el denunciado y MORENA o algún aspirante, precandidato o

## **SUP-REP-259/2021**

candidato, por lo que la Sala Superior concluye que José del Carmen Chablé Ruiz no puede ser responsabilizado por mensajes difundidos en las redes sociales Facebook y Twitter (aunque de su contenido se pudiera acreditar el elemento subjetivo del acto anticipado de campaña), ya que los ciudadanos ajenos a los partidos políticos y sin vínculo comprobable no pueden considerarse, en principio, sujetos activos de la infracción.

65. Además, se debe precisar que la Sala Superior tiene una línea jurisprudencial amplia en los casos de publicaciones en redes sociales<sup>13</sup>, la cual ha sido permisiva y garantiza la libre expresión del servidor público, considerando que las publicaciones en redes sociales no implican el uso indebido de recursos públicos siempre y cuando:

a) Se trate de mensajes espontáneos (la naturaleza de la propia red social usualmente implica esto);

b) No se advierta alguna sistematicidad en los mensajes;

c) En el mensaje o, el uso general que se le da a la cuenta, no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal;  
y

d) No se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

66. Siendo que, en el caso, no ha quedado desvirtuado en autos que la realización y publicación de las frases, manifestaciones

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-865/2017, SUP-REP-163/2018, SUP-JDC-238/2018, SUP-JDC-10/2019 y SUP-JE-33/2021.



y contenido de los mensajes motivo de denuncia, fueron hechos por iniciativa propia y en uso de la libertad de expresión del ciudadano denunciado.

67. En este sentido, a juicio de la Sala Superior, lo alegado deviene **inoperante**, ya que el recurrente se limita a exponer que se acredita el elemento subjetivo, pero pierde de vista que no se podría acreditar el elemento personal, ya que el ciudadano denunciado **no puede ser considerado como sujeto activo** de un acto anticipado de campaña, porque no es un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, ni quedó acreditada la existencia de alguna relación o vínculo entre él y algunos de los sujetos que pueden ser activos de la infracción, para que se ordenara la elaboración y difusión de las publicaciones y mensajes motivo de denuncia.
68. Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-58/2018.

### **E. Uso de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda**

69. A juicio de la Sala Superior el concepto de agravio es **infundado**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

#### **E.1. Libertad de expresión de los funcionarios públicos**

70. Es criterio de la Sala Superior<sup>14</sup> que, en una democracia constitucional, la libertad de expresión goza de una amplia

---

<sup>14</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JDC-865-2017 y SUP-REP-238/2018.

## **SUP-REP-259/2021**

protección para su ejercicio, porque constituye un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

71. En el orden jurídico nacional, tales derechos se enmarcan en lo dispuesto por los artículos 1°, 6° y 7°, párrafo primero, de la Constitución general que establecen, en esencia, que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma contempla. Asimismo, indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa y que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Por tanto, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.
72. Asimismo, en el derecho convencional, la libertad de expresión goza también de una importante protección, tal como se desprende de diversos instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 19); y de la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 13). Ambos tratados disponen en esencia, que la libertad de expresión se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico, porque no existen temas susceptibles de una censura previa, sino más bien, sujetos a responsabilidades ulteriores.
73. En la perspectiva del sistema interamericano, el derecho a la libertad de expresión se concibe como uno de los mecanismos fundamentales con que cuenta la sociedad para ejercer un



control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

74. En el sistema dual que ha confeccionado la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia, que se integra a nuestro orden jurídico, en los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución general y la posición que ha seguido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido que la libertad de expresión, en sus dos dimensiones, individual y social, debe atribuirse a cualquier forma de expresión.
75. De igual forma, esta Sala Superior ha sostenido que tales libertades (de expresión e información) deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
76. La libertad de expresión de los funcionarios públicos, entendida más como un deber/poder de éstos para comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público (los cuales, a su vez, tienen el derecho a que se les informe debidamente), implica que éstos tengan la posibilidad de emitir opiniones en contextos electorales siempre que con ello no se realice promoción personalizada, se vulneren o se pongan en riesgo los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y neutralidad en la contienda.

## **SUP-REP-259/2021**

77. Así, en el marco de los procesos electorales, las libertades de expresión e información asumen un papel esencial, porque se erigen como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.
78. En esa línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado que la dimensión política de la libre expresión en una democracia mantiene abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado mayormente informado.<sup>15</sup>
79. En suma, es dable afirmar que en el bloque de constitucionalidad existe una posición homogénea en el sentido de que cuando se desarrollan procesos electorales, el debate político adquiere su manifestación más amplia y en ese sentido, los límites habituales de la libertad de expresión se ensanchan en temas de interés público, a fin de generar un verdadero debate democrático, en el que se privilegia la libertad de expresión necesaria para generar una opinión pública libre e informada.
80. Por lo expuesto, en principio, todas las formas de expresión cuentan con protección constitucional y convencional.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014 (10ª). LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I, página 234



## **E.2. Principio de imparcialidad**

81. En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, así como los dictámenes de las Cámaras de origen y revisora, se señaló la existencia de la obligación de todo servidor público de aplicar con imparcialidad los recursos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. La norma permitirá establecer en la ley más y mejores controles para tal propósito, así como las sanciones aplicables a quienes la violen.
82. Se establece que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.
83. La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.**
84. Esta Sala Superior ha precisado que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda entre partidos políticos.

## **SUP-REP-259/2021**

85. De esta manera, el artículo 134 de la Constitución general forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; y que con dicha reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.
86. El párrafo séptimo del artículo 134 establece una norma constitucional que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los estados, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, en todo tiempo los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral.
87. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.
88. Para atender esta obligación, esta Sala Superior ha considerado dentro del análisis de casos, los siguientes elementos:
  - Principios protegidos: legalidad y juridicidad en el desempeño de las funciones públicas; elecciones libres y auténticas; imparcialidad e igualdad en el acceso a los cargos públicos; y neutralidad.





- Obligaciones de autoridades en proceso electoral: carácter auxiliar y complementario.]
- Punto de vista cualitativo: relevancia de las funciones para identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares.
- Permisiones a servidores públicos: en su carácter de ciudadano, por ende, en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política, realizar actos de proselitismo político en días inhábiles.
- Prohibiciones a servidores públicos: desviar recursos que estén bajo su responsabilidad para propósitos electorales.
- Especial deber de cuidado de servidores públicos: para que en el desempeño de sus funciones eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

### **E.3. Principio de neutralidad**

89. La Sala Superior ha considerado que el principio de neutralidad implica que el poder público no debe emplearse para influir al elector y, por tanto, las autoridades o servidores públicos no deben identificarse, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni apoyarlos mediante el uso de recursos públicos o programas sociales.<sup>16</sup>
90. Lo anterior, entre otras cosas, busca inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinada candidatura o que distorsione las condiciones de equidad en la contienda electoral.

---

<sup>16</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-21/2018 y SUP-REP-238/2018.

## **SUP-REP-259/2021**

91. Así, el principio de neutralidad exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable. Lo que implica la prohibición a tales servidores de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes.<sup>17</sup>

### **E.4. Especial deber de cuidado**

92. La Sala Superior ha reiterado que las disposiciones contenidas en los principios de imparcialidad y neutralidad al que están sujetos los servidores públicos tienen como finalidad sustancial evitar una influencia indebida de tales servidores públicos en las contiendas electorales.<sup>18</sup>
93. Las y los servidores públicos tienen un especial deber de cuidado para que, en el desempeño de sus funciones, eviten poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.<sup>19</sup>
94. En ese contexto, la naturaleza y/o calidad del servidor público es relevante para evaluar el especial deber de cuidado que deben observar con motivo de sus funciones, de forma que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y

---

<sup>17</sup> Tesis V/2016. PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110.

<sup>18</sup> Sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-678/2015 y SUP-REP-183/2020.

<sup>19</sup> Jurisprudencia 19/2019. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 29 y 30.



diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y la jerarquía que tiene cada servidor público.

95. Por tanto, para evaluar si un acto realizado por algún servidor o servidora pública afecta o incide injustificadamente en alguna contienda electoral, debe tenerse en cuenta lo siguiente:<sup>20</sup>

- El cargo, el poder público al que se adscribe, el nivel de gobierno y la capacidad para disponer por sí mismo de recursos públicos o personal a su cargo.
- Las funciones que ejerce, la influencia y el grado de representatividad del Estado o entidad federativa.
- El vínculo con un partido político o una preferencia electoral, de entre otros elementos que permiten generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de sus funciones públicas.

96. Tales planteamientos tampoco resultan ajenos a los criterios adoptados por esta Sala Superior. En sus precedentes, este tribunal ha reconocido las diversas calidades con las que una persona conduce sus acciones: como funcionario público, como afiliado de algún partido y como ciudadano, por lo que las bases de regulación y sanción pueden encontrarse en diversas legislaciones<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-183/2020.

<sup>21</sup> Tesis CIII/2002. MILITANTES DE UN PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON LA QUE SE HAYAN OSTENTADO. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, páginas 163 y 164.

## SUP-REP-259/2021

### E.5. Caso concreto

97. Como se mencionó, no asiste razón al recurrente ya que ha sido criterio de la Sala Superior que el solo hecho de que un servidor público haga manifestaciones en torno a un aspecto político general y se identifique como servidor público no actualiza alguna transgresión a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ni implica el uso de recursos públicos, ya que, en principio, tales manifestaciones están amparadas por los derechos de libertad de expresión.
98. Al respecto, se estima correcto que la Sala Regional Especializada considerara que no se acredita alguna infracción en materia de uso de recursos públicos, porque *“el funcionario público pueda emitir sus opiniones o críticas respecto de la forma de gestión de gobiernos anteriores; lo cual no implica que haga un uso indebido de la posición que le otorga el servicio público ni de los recursos públicos que le son entregados para llevar a cabo su función para posicionar a determinada fuerza política o candidato”*.
99. De esta manera, el solo hecho de que se publiquen contenidos a través de las redes sociales en los que se exterioricen puntos de vista en torno al desempeño de opciones políticas y gobiernos anteriores, y expresen su sentir en una crítica dura, goza de la presunción de que se trata del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político, más cuando se da en el contexto de las redes sociales.
100. Así, en el caso, el hecho de que tales opiniones se hayan vertido en redes sociales, ya sea a través de publicaciones,



videos, mensajes o comentarios y que provengan de un servidor público, con independencia de su nivel de responsabilidad, no actualiza, por sí mismo, transgresiones a los principios de neutralidad e imparcialidad a los que están constreñidos para no intervenir indebidamente en la contienda electoral.

101. El especial deber de cuidado que pesa sobre los servidores públicos, de forma alguna puede implicar la restricción absoluta para que ejerzan sus derechos fundamentales en materia política, tales como los de libertad de expresión y asociación política.
102. En tal contexto, en los asuntos en que se encuentran involucrados el uso de redes sociales por parte de un servidor público a quien se le imputa responsabilidad en la comisión de alguna conducta infractora, se tiene que analizar integralmente el contexto, y no de manera aislada, a efecto de poder establecer si la presunción de espontaneidad se desvirtúa y existe una vulneración a la norma constitucional y legal, con relación a los bienes y principios que tutela.
103. Como se ha mencionado, al analizar la comisión de este tipo de expresiones, se debe a ver atendiendo al contexto en el que se emitieron y difundieron, analizando diversos elementos en conjunto, para poder concluir, como en el caso que los mensajes constituyen genuinas opiniones realizadas al amparo de la libertad de expresión en el contexto del momento político y social que vivía México.

## **SUP-REP-259/2021**

104. Ello se ve corroborado por lo resuelto por la Sala Regional Especializada y que no es controvertido frontalmente por el recurrente.
105. De esta forma, contrario a lo señalado por el recurrente, si bien el denunciado se pudo haber identificado como servidor público y los mensajes se publicaron en su red social, de su análisis no se advierte que se trate de propaganda gubernamental ni que hayan sido difundidos en ejercicio de sus funciones ni en su calidad de servidor público.
106. Tampoco se observan elementos tendentes a resaltar las cualidades propias del servidor público ni relaciona su persona o mensajes con acciones o programas de gobierno, o que el contenido de los mensajes se relacione con algunas de las actividades de gobierno estatal. Tampoco se condiciona el uso de recursos públicos ni programas sociales, que estén bajo su disposición.
107. Por lo que, se debe desestimar los planteamientos del recurrente, debido a que, como ha señalado la Sala Superior, en casos en que se involucre el uso de redes sociales, no basta únicamente referir la calidad de servidor público<sup>22</sup> sino que se deben tomar en cuenta mayores elementos y contextos a la luz de otros supuestos como:
- El uso indebido de recursos públicos.
  - Las manifestaciones se hayan realizado durante un periodo prohibido por la ley para la difusión de propaganda político

---

<sup>22</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-085/2017.



electoral.

- Las expresiones condicionen o coaccionen el voto del electorado respecto del ejercicio de su función.

108. Desde esa perspectiva la Sala Regional Especializada analizó el caso concreto y, como se ha dejado patente, concluyó que no se actualizaba el uso de recursos públicos para afectar la equidad en la contienda, ni afectación a los principios de imparcialidad y neutralidad, razonamientos que, como ha quedado patente comparte la Sala Superior y se consideran ajustados a derecho, por lo que los alegado deviene **infundado**.

109. Similares consideraciones se sustentaron en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-REP-238/2019 y SUP-JE-33/2021.

#### **F. Otros agravios**

110. Se considera que resultan **infundados** los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad, dado que, como se ha precisado a lo largo de esta ejecutoria, la Sala Regional Especializada, atendió en su totalidad lo alegado por todas las partes en el procedimiento especial sancionador, así como la valoración de todos los elementos de prueba, de ahí que no asista razón al recurrente.

111. Respecto a la falta de congruencia alegada, se considera **inoperante**, ya que, conforme a lo resuelto en apartados previos, la premisa en que el recurrente sostiene su agravio ha sido desvirtuada, por lo que a ningún fin jurídicamente eficaz

## **SUP-REP-259/2021**

conllevaría analizar el agravio, debido a que el resultado de ese estudio sería en el mismo sentido, confirmar lo resuelto por la Sala Regional Especializada.

112. Finalmente, es **infundado** la alegada indebida fundamentación y motivación, ya que acorde a lo analizado en apartados previos, resulta evidente que la sentencia controvertida está debidamente fundada y motivada, por lo que para evitar un obvio de repeticiones se remite a lo resuelto con anterioridad para desestimar lo alegado.

### **G. Conclusión**

113. Ante lo **infundado** e **inoperante** de los conceptos de agravio, lo procedente conforme a derecho es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.
114. Por lo expuesto y fundado se:

### **IX. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**Notifíquese** conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REP-259/2021**

Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.